



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

**PROYECTO DE LEY**  
**LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA**  
**SANCIONA CON FUERZA DE**  
**LEY**

**LEY PROVINCIAL PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ACTUACIÓN  
ANTE RIESGOS Y VIOLENCIAS DIGITALES EN ENTORNOS EDUCATIVOS**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES, AMBITO DE APLICACIÓN Y**  
**DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1.- Se crea el Programa Provincial para la Prevención, Detección y Actuación ante Riesgos y Violencias Digitales en Entornos Educativos, destinado a promover acciones integrales de prevención, formación, detección temprana, intervención, acompañamiento y articulación institucional frente a situaciones de riesgos y violencias digitales que afecten a niñas, niños y adolescentes en el ámbito educativo.

ARTÍCULO 2.- La presente ley tiene por objeto garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes frente a riesgos y violencias digitales, promoviendo el uso seguro, responsable, crítico y ético de las tecnologías digitales, redes sociales, plataformas virtuales y herramientas de inteligencia artificial en las instituciones educativas. Asimismo, se busca promover la responsabilidad personal y social.

ARTÍCULO 3.- La presente ley es de aplicación obligatoria en todas las instituciones educativas de gestión estatal y privada, en los niveles inicial, primario, secundario y superior no universitario. Las disposiciones de la presente ley resultan aplicables a aquellas situaciones de riesgos o violencias digitales que, aun originadas fuera del ámbito y horario escolar, produzcan una afectación concreta, relevante y verificable sobre la convivencia institucional, la integridad de estudiantes, o el ejercicio efectivo del derecho de la educación. La intervención institucional prevista en la presente ley, tendrá carácter preventivo, pedagógico, orientador, protectorio y de acompañamiento, y se desarrollará en el marco de las competencias propias del sistema educativo, sin modificar ni ampliar los regímenes de responsabilidad establecidos por la legislación vigente.

ARTÍCULO 4.- En aquellas situaciones comprendidas en la presente ley que, por su naturaleza, gravedad y nivel de riesgo, no evidencien indicios de la posible comisión de



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

un delito, no impliquen peligro inminente para la integridad física, psíquica o emocional de las personas, ni constituyan una vulneración grave de derechos, las instituciones educativas deben priorizar la implementación de estrategias pedagógicas, preventivas, restaurativas, formativas y de reconstrucción de vínculos. Dichas estrategias tienen por finalidad promover, la reflexión sobre las conductas involucradas, la reparación del daño ocasionado, el fortalecimiento de la convivencia escolar, la ciudadanía y alfabetización digital, el desarrollo de habilidades socioemocionales, la resolución pacífica de conflictos y la construcción de entornos educativos seguros, inclusivos y respetuosos, procurando el acompañamiento y la integración de todos los estudiantes involucrados, de conformidad con el interés superior del niño y los principios rectores establecidos en la presente ley. La adaptación de estas medidas no impedirá la intervención de los organismos competentes cuando las circunstancias del caso así lo requieran, ni sustituirá las actuaciones, derivaciones o medidas específicas que correspondan frente a situaciones que, por su gravedad o nivel de riesgo demanden una intervención especializada.

ARTÍCULO 5.- A los efectos de la presente ley, se entiende por riesgos y violencias digitales a toda acción, conducta, práctica o situación desarrollada mediante tecnologías digitales, plataformas virtuales, redes sociales, aplicaciones, servicios de mensajería u otros entornos digitales que implique o pueda implicar la vulneración de derechos, o la afectación de integridad física, psíquica, emocional, social, sexual, reputacional o patrimonial de niñas, niños y adolescentes.

Comprende, entre otras:

- 1) ciberacoso o ciberbullying, entendido como el hostigamiento, intimidación, persecución o agresión reiterada mediante entornos digitales;
- 2) grooming, consistente en acciones destinadas a contactar a niñas, niños o adolescentes con fines sexuales a través de medios digitales;
- 3) sextorsión;
- 4) difusión no consentida de imágenes, grabaciones o material íntimo;
- 5) vinculación, producción, distribución, almacenamiento, intercambio, o acceso a Material de Abuso Sexual Infantil (MASI), incluyendo aquellas conductas realizadas mediante herramientas de inteligencia artificial;
- 6) manipulación de imágenes, contenidos sintéticos, morphing, deepfakes, y suplantación de identidad digital;
- 7) discriminación digital, y expresiones que promuevan hostilidad, violencia, o vulneración de derechos en entornos digitales;
- 8) retos virales peligrosos;
- 9) autolesiones, o conductas de riesgos promovidas, incentivadas o difundidas mediante entornos digitales;



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

- 10) ludopatía digital;
- 11) conductas de hostigamiento, acoso, discriminación, o violencia desarrolladas en videojuegos y entornos lúdicos en línea;
- 12) phishing, smishing, vishing, estafas digitales y fraudes virtuales;
- 13) violencia digital en el marco de relaciones afectivas o de pareja;
- 14) cualquier otra modalidad emergente vinculada al uso de tecnologías digitales, que implique riesgo o vulneración de derechos de niños, niñas, o adolescentes.

Las definiciones técnicas, criterios de clasificación, pautas de actuación, procedimientos y herramientas de ejecución aplicables, a la situación regulada por la presente ley, se encuentran contenidos en el Protocolo de Actuación incorporado como Anexo Único, el cual integra la presente norma y constituye su instrumento técnico-operativo de aplicación.

## **CAPÍTULO II**

### **PRINCIPIOS RECTORES Y CRITERIOS DE INTERVENCION**

ARTÍCULO 6.- Son principios rectores de la presente Ley:

- 1) interés superior del niño;
- 2) protección integral de derechos;
- 3) legalidad;
- 4) confidencialidad, y protección de datos personales;
- 5) prevención y abordaje temprano;
- 6) corresponsabilidad entre Estado, familia y comunidad educativa;
- 7) inclusión y equidad digital;
- 8) no revictimización;
- 9) enfoque pedagógico, restaurativo y formativo;
- 10) participación activa de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, grado de madurez, y autonomía progresiva;
- 11) perspectiva de salud mental y bienestar digital;
- 12) perspectiva de género y diversidad, reconociendo que las violencias digitales pueden afectar de manera diferenciada según el género, la identidad y la orientación sexual de las personas involucradas;
- 13) articulación interinstitucional;
- 14) respeto por la dignidad humana, y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 7.- Las intervenciones institucionales previstas en la presente ley deberán regirse por principios de gradualidad, proporcionalidad, razonabilidad y abordaje diferenciado de acuerdo con la naturaleza, gravedad y nivel de riesgo de la situación



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

detectada. A tales efectos, el Protocolo de Actuación incorporado como Anexo Único establece los mecanismos de evaluación y clasificación de riesgo, como bajo, medio, y alto, así como las pautas de actuación institucional, las medidas de protección, las instancias de acompañamiento, y los mecanismos de articulación interinstitucional aplicables en cada caso.

**ARTÍCULO 8.-** A los fines de la presente ley, y sin perjuicio de los criterios técnicos desarrollados en el Protocolo de Actuación, incorporado como Anexo Único, se entiende por:

- 1) **Riesgo Bajo:** aquellas situaciones de escasa complejidad, y limitada a afectación de derechos, que pueden ser abordadas adecuadamente mediante estrategias pedagógicas, preventivas, restaurativas, formativas, y de acompañamiento dentro del ámbito educativo.
- 2) **Riesgo Medio:** aquellas situaciones que impliquen una afectación significativa de derechos, o que generen consecuencias relevantes, en la convivencia institucional, requiriendo intervención institucional específica, seguimiento y, en su caso, articulación con organismos especializados.
- 3) **Riesgo Alto:** aquellas situaciones que impliquen grave vulneración de derechos, peligro para la integridad física, psíquica o emocional de niños, niñas, adolescentes, posible comisión de delitos, o cualquier otra circunstancia que requiera intervención urgente y articulación inmediata, con organismos especializados y autoridades competentes.

### **CAPÍTULO III**

#### **IMPLEMENTACIÓN INSTITUCIONAL, ADECUACION NORMATIVA Y PROTOCOLO DE ACTUACION**

**ARTÍCULO 9.-** Las instituciones educativas deberán:

- 1) incorporar acciones de ciudadanía digital, alfabetización digital y convivencia digital en sus proyectos institucionales;
- 2) implementar estrategias permanentes de prevención, sensibilización y promoción de entornos digitales seguros dirigidas a estudiantes, docentes, directivos, personal institucional y familias;
- 3) establecer mecanismos institucionales accesibles de orientación, consulta, acompañamiento y comunicación para la detección temprana y abordaje de las situaciones comprendidas en la presente ley;
- 4) promover instancias de formación y capacitación continua destinadas a la comunidad educativa sobre riesgos, violencias digitales, ciudadanía digital y uso responsable de las tecnologías;



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

- 5) articular acciones con los organismos competentes en materia de protección integral de derechos, salud, salud mental, seguridad, ciberseguridad y demás organismos que resulten pertinentes;
- 6) adecuar sus instrumentos institucionales, reglamentos internos y acuerdos de convivencia a los principios, objetivos y lineamientos establecidos en la presente ley;
- 7) designar uno o más referentes institucionales encargados de coordinar la implementación de las acciones de prevención, detección temprana, abordaje, acompañamiento y seguimiento de las situaciones contempladas en la presente ley, actuando como nexo entre la comunidad educativa, las familias y los organismos competentes, conforme a las pautas previstas en el Protocolo de Actuación incorporado como Anexo Único.

ARTÍCULO 10.- Las instituciones educativas deben adoptar medidas razonables y proporcionales destinadas a resguardar la información o evidencia digital que pudiera resultar relevante para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes o para la intervención de las autoridades competentes. A tales efectos, deben abstenerse de alterar, modificar, eliminar o difundir los contenidos, registros, archivos o datos que razonablemente pudieran resultar de utilidad para el esclarecimiento de los hechos, sin perjuicio de las medidas urgentes que deban adoptarse para proteger a la persona afectada, prevenir daños mayores o evitar la continuidad de la situación de riesgo. La preservación, documentación y eventual remisión de la información o evidencia digital se realizará conforme a las pautas y procedimientos establecidos en el Protocolo de Actuación incorporado como Anexo Único, respetando en todo momento los principios de confidencialidad, protección integral de derechos, interés superior del niño y protección de datos personales. Cuando la complejidad técnica, la gravedad de los hechos o la naturaleza de la situación así lo requieran, las instituciones educativas deben dar inmediata intervención o requerir el asesoramiento de los organismos competentes o de personal técnicamente capacitado, sin asumir funciones de investigación, peritaje o determinación de responsabilidades que correspondan a otras autoridades.

ARTÍCULO 11.- Las instituciones educativas deben adecuar sus Acuerdos Escolares de Convivencia, reglamentos internos y demás instrumentos institucionales aplicables a los principios, objetivos, criterios de intervención y lineamientos establecidos en la presente ley y en el Protocolo de Actuación incorporado como Anexo Único. Dicha adecuación debe promover la prevención de riesgos y violencias digitales, la protección integral de derechos, la convivencia digital responsable, la resolución pacífica de conflictos, la inclusión, la no discriminación y el uso seguro, responsable, crítico y ético de las tecnologías digitales. Las medidas que se adopten en virtud de la presente disposición deben respetar los principios de razonabilidad, proporcionalidad, interés superior del



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

niño, participación progresiva de niñas, niños y adolescentes y debido resguardo de sus derechos y garantías.

ARTÍCULO 12.- Se ratifica y se incorpora como Anexo Único de la presente ley el Protocolo Provincial para la Prevención, Detección y Actuación ante Riesgos y Violencias Digitales en Entornos Educativos, actualmente vigente en el ámbito del sistema educativo provincial, el cual forma parte integrante de la presente norma y constituye su instrumento técnico-operativo de aplicación. La Autoridad de Aplicación puede disponer adecuaciones, actualizaciones o complementaciones de carácter técnico, operativo o procedimental cuando ello resulte necesario como consecuencia de la evolución tecnológica, la aparición de nuevas modalidades de riesgos o violencias digitales, avances en materia de ciberseguridad, modificaciones normativas o recomendaciones emanadas de organismos especializados. Las adecuaciones previstas en el párrafo anterior no pueden alterar los principios rectores, derechos, garantías, objetivos, competencias, categorías de riesgo, criterios generales de intervención ni demás aspectos sustanciales establecidos en la presente ley, debiendo limitarse exclusivamente a aspectos técnicos, operativos o procedimentales destinados a asegurar la eficacia, actualidad y adecuada implementación del Protocolo.

ARTÍCULO 13.- La Autoridad de Aplicación debe revisar y evaluar periódicamente la eficacia, actualidad y adecuación del Protocolo Provincial para la Prevención, Detección y Actuación ante Riesgos y Violencias Digitales en Entornos Educativos incorporado como Anexo Único de la presente ley, con una periodicidad máxima de dos (2) años, o antes de dicho plazo cuando la evolución tecnológica, la aparición de nuevas plataformas digitales, modalidades de riesgo o violencia digital, avances en materia de ciberseguridad, modificaciones normativas o cualquier otra circunstancia relevante así lo requieran. A tales efectos, podrá convocar y consultar a organismos públicos competentes, instituciones educativas, universidades, organizaciones de la sociedad civil, especialistas en educación, salud mental, protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes, tecnologías digitales, ciberseguridad y demás actores relevantes vinculados a la materia. Las adecuaciones que resulten de dicho proceso deberán orientarse a fortalecer la eficacia de las medidas de prevención, detección temprana, intervención, acompañamiento y articulación interinstitucional previstas en el Protocolo, preservando en todo momento los principios, derechos, garantías y criterios generales establecidos en la presente ley.

#### **CAPÍTULO IV**

### **CAPACITACION, FORMACION CONTINUA Y FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES INSTITUCIONALES**



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

ARTÍCULO 14.- La autoridad de aplicación debe promover, organizar y asegurar instancias permanentes de capacitación y formación continua en materia de ciudadanía digital, alfabetización digital, riesgos y violencias digitales destinadas a equipos directivos, docentes, preceptores, equipos de orientación escolar, personal no docente y demás integrantes del sistema educativo. asimismo, debe promover acciones de sensibilización, orientación y formación destinadas a las familias y responsables legales, favoreciendo su participación activa en la prevención y abordaje de las situaciones contempladas en la presente ley. a tal efecto, se establecen los siguientes niveles de formación:

- 1) formación básica, de carácter obligatorio para los agentes del sistema educativo alcanzados por la presente ley, orientada al reconocimiento temprano de situaciones de riesgo y violencia digital, los principios rectores del régimen, las pautas de actuación institucional y los mecanismos de derivación y articulación previstos en el protocolo de actuación incorporado como anexo único.
- 2) formación especializada, destinada a equipos directivos, equipos de orientación escolar y demás agentes con funciones específicas de intervención institucional, orientada al abordaje de situaciones complejas, la articulación interinstitucional, la preservación y documentación inicial de información o evidencia digital y la aplicación de los procedimientos previstos en el protocolo de actuación.

las acciones de capacitación y formación previstas en el presente artículo deben desarrollarse con una periodicidad mínima anual y podrán ser diseñadas e implementadas por la autoridad de aplicación, en forma directa o mediante convenios, acuerdos o acciones de cooperación con instituciones de educación superior, universidades, organismos públicos competentes y entidades especializadas en la materia.

ARTICULO 15.- La autoridad de aplicación debe desarrollar, actualizar y poner a disposición de las instituciones educativas materiales pedagógicos, guías orientativas, recursos didácticos, contenidos digitales y demás herramientas destinadas a la prevención, detección temprana y abordaje de los riesgos y violencias digitales contemplados en la presente ley. Dichos materiales deberán adecuarse a las distintas edades, niveles educativos y contextos socioculturales, promoviendo la ciudadanía digital, la alfabetización digital, el uso seguro, responsable, crítico y ético de las tecnologías, la protección integral de derechos y la construcción de entornos digitales seguros y respetuosos. asimismo, la autoridad de aplicación podrá elaborar campañas de sensibilización y concientización dirigidas a estudiantes, familias y comunidad en general, utilizando medios físicos, digitales y audiovisuales que favorezcan la difusión de buenas prácticas en entornos digitales.



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

## **CAPÍTULO V**

### **REGISTRO, DOCUMENTACIÓN DE MONITOREO INSTITUCIONAL**

**ARTÍCULO 16.-** Las instituciones educativas deben documentar y registrar las situaciones de riesgo o violencia digital detectadas o abordadas en el marco de la presente ley, de conformidad con los instrumentos, criterios y procedimientos establecidos en el Protocolo de Actuación incorporado como Anexo Único. El registro tiene carácter institucional, reservado y confidencial, y tendrá por finalidad facilitar el seguimiento de las intervenciones realizadas, la articulación con los organismos competentes, la protección integral de derechos y la mejora de las acciones preventivas y de acompañamiento. Dicho registro debe contener, como mínimo:

- 1) una descripción objetiva de la situación detectada, evitando apreciaciones subjetivas, valoraciones personales o calificaciones de responsabilidad;
- 2) la identificación de las personas involucradas y, cuando corresponda, del entorno digital vinculado a la situación;
- 3) las medidas de protección, acompañamiento o intervención adoptadas por la institución;
- 4) las derivaciones efectuadas y los organismos o actores intervinientes;
- 5) las actuaciones de seguimiento y las acciones implementadas para la atención del caso.

La documentación y la información registrada deberán resguardarse mediante mecanismos adecuados de seguridad y confidencialidad, con acceso restringido exclusivamente al personal autorizado, de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de datos personales, derechos de niñas, niños y adolescentes y resguardo de información sensible.

**ARTÍCULO 17.-** Las instituciones educativas deben remitir a la Autoridad de Aplicación información estadística, agregada y sistematizada sobre las situaciones registradas en el marco de la presente ley, conforme a los criterios, indicadores, procedimientos y formatos que se establezcan reglamentariamente. La información producida tendrá por finalidad contribuir al monitoreo, evaluación y fortalecimiento de las políticas públicas destinadas a la prevención, detección y abordaje de los riesgos y violencias digitales en entornos educativos. En ningún caso la información remitida puede contener datos personales que permitan la identificación directa de niñas, niños, adolescentes o de cualquier otra persona involucrada, debiendo garantizarse la anonimización, confidencialidad y protección de los datos conforme a la normativa vigente. La Autoridad de Aplicación puede elaborar informes periódicos, estudios e indicadores provinciales sobre la materia, utilizando exclusivamente información estadística o debidamente anonimizada.



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

## **CAPÍTULO VI**

### **ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS**

ARTÍCULO 18.- La Autoridad de Aplicación y las instituciones educativas deben promover y garantizar mecanismos de articulación y coordinación con los organismos competentes para la prevención, detección, intervención, acompañamiento y protección de niñas, niños y adolescentes frente a las situaciones comprendidas en la presente ley. Dicha articulación podrá comprender, conforme a la naturaleza, gravedad y nivel de riesgo de cada situación:

- 1) los organismos que integran el Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- 2) el Ministerio Público Fiscal y las autoridades competentes en materia de investigación de delitos vinculados a entornos digitales;
- 3) los organismos y efectores del sistema de salud, especialmente en materia de salud mental, acompañamiento psicológico y atención integral;
- 4) los organismos con competencia en materia de niñez, adolescencia, género, diversidad, tecnologías digitales, ciberseguridad y demás áreas vinculadas a la protección de derechos.

La identificación específica de organismos, programas, servicios, canales de derivación y mecanismos de articulación será desarrollada en el Protocolo de Actuación incorporado como Anexo Único, pudiendo ser actualizada por la Autoridad de Aplicación en lo relativo a datos operativos, institucionales o de contacto.

ARTÍCULO 19.- Toda intervención realizada en el marco de la presente ley debe desarrollarse de manera oportuna, coordinada, interdisciplinaria y respetuosa de las competencias legalmente atribuidas a cada organismo interviniente, procurando la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Las instituciones educativas deben actuar de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente ley y en el Protocolo de Actuación incorporado como Anexo Único, garantizando la adecuada documentación de las actuaciones realizadas, la comunicación con las autoridades competentes y la articulación institucional necesaria para el abordaje de cada situación. En los casos que involucren situaciones de riesgo medio o alto, las actuaciones deberán canalizarse a través de los mecanismos institucionales previstos por la presente ley, evitando intervenciones individuales aisladas que puedan comprometer la eficacia de las medidas adoptadas o la protección de los derechos involucrados.

ARTÍCULO 20.- Toda actuación desarrollada en el marco de la presente ley debe respetar los principios de confidencialidad, interés superior del niño, protección integral



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

de derechos y no revictimización. Las instituciones y organismos intervinientes deben adoptar las medidas necesarias para proteger la intimidad, dignidad, identidad e integridad física, psíquica y emocional de niñas, niños y adolescentes involucrados en las situaciones reguladas por la presente ley. A tal efecto, deberán evitarse la exposición pública de los hechos, la reproducción innecesaria de contenidos digitales, la reiteración injustificada de entrevistas, declaraciones o requerimientos de información y cualquier otra práctica que pueda generar una afectación adicional a la persona involucrada o agravar las consecuencias de la situación abordada.

ARTICULO 21.- Las madres, padres, tutores, curadores, responsables legales o personas que ejerzan funciones de cuidado tienen un rol esencial en la promoción del uso seguro, responsable y adecuado de las tecnologías digitales por parte de niñas, niños y adolescentes.

Las instituciones educativas deben promover su participación activa en las acciones de prevención, orientación, acompañamiento y abordaje de las situaciones contempladas en la presente ley, favoreciendo la corresponsabilidad entre familia, escuela y Estado en la protección integral de derechos. Cuando las circunstancias del caso lo requieran y siempre que ello resulte compatible con el interés superior del niño y con la normativa vigente, podrán ser convocados a instancias de comunicación, orientación, seguimiento o articulación institucional vinculadas a las situaciones reguladas por la presente ley.

## **CAPÍTULO VII**

### **AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y COORDINACION DEL SISTEMA**

ARTÍCULO 22.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley es el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia, quien ejerce sus funciones en coordinación y articulación permanente con el Consejo General de Educación y el Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones (SPEPM), en el ámbito de sus respectivas competencias. La implementación de las acciones, programas, procedimientos y medidas previstas en la presente ley deberá respetar la organización institucional del sistema educativo provincial y las competencias legalmente atribuidas a cada organismo.

ARTÍCULO 23.- Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- 1) coordinar, supervisar y evaluar la implementación de la presente ley y del Protocolo de Actuación incorporado como Anexo Único;
- 2) diseñar, promover, certificar e implementar acciones de capacitación, formación continua y sensibilización destinadas a los distintos actores de la comunidad educativa;



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

- 3) elaborar, actualizar y difundir materiales pedagógicos, recursos educativos, guías orientativas y herramientas de apoyo para la prevención y abordaje de los riesgos y violencias digitales;
- 4) promover campañas provinciales de ciudadanía digital, alfabetización digital, convivencia digital y uso seguro, responsable, crítico y ético de las tecnologías;
- 5) articular acciones con organismos públicos, instituciones educativas, universidades, organizaciones de la sociedad civil y entidades especializadas de carácter provincial, nacional e internacional;
- 6) diseñar, administrar y evaluar el sistema provincial de registro, monitoreo, seguimiento y evaluación previsto en la presente ley;
- 7) promover la producción de información, estudios, estadísticas e indicadores que permitan evaluar la evolución de los riesgos y violencias digitales en entornos educativos;
- 8) disponer las adecuaciones, actualizaciones o complementaciones de carácter técnico, operativo o procedimental del Protocolo de Actuación incorporado como Anexo Único, de conformidad con los límites establecidos en la presente ley;
- 9) dictar las normas complementarias, recomendaciones y lineamientos necesarios para la adecuada implementación de la presente ley y del Protocolo de Actuación.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 24.- Se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar las adecuaciones, reasignaciones y previsiones presupuestarias que resulten necesarias para la implementación progresiva de las acciones previstas en la presente ley, de conformidad con la normativa financiera y presupuestaria vigente.

ARTÍCULO 25.- Se invita a los municipios de la Provincia a adherir a la presente ley y a promover, en el ámbito de sus respectivas competencias y autonomía institucional, acciones de prevención, sensibilización, formación, acompañamiento y promoción de la ciudadanía digital, la convivencia digital y la protección integral de niñas, niños y adolescentes frente a riesgos y violencias digitales.

ARTÍCULO 26.- Se comunica al Poder Ejecutivo.



2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."

## FUNDAMENTOS

Los avances tecnológicos y la expansión de los entornos digitales han transformado profundamente las formas de aprender, comunicarse, relacionarse y construir identidad. Niñas, niños y adolescentes desarrollan hoy gran parte de su vida cotidiana en espacios digitales que ofrecen valiosas oportunidades para la educación, la creatividad, la participación y el acceso a la información, pero que también pueden generar nuevas situaciones de riesgo y vulneración de derechos.

Fenómenos como el ciberacoso, el grooming, la sextorsión, la difusión no consentida de imágenes íntimas, las estafas digitales, las autolesiones promovidas en redes sociales, la ludopatía digital y otras formas de violencia digital constituyen problemáticas crecientes que afectan directamente a las infancias y adolescencias, impactando en su bienestar, su salud mental, su integridad y su trayectoria educativa.

La complejidad y permanente evolución de estas situaciones exige respuestas institucionales claras, coordinadas y actualizadas. En este contexto, la prevención, la alfabetización digital, la detección temprana y el acompañamiento oportuno se presentan como herramientas fundamentales para fortalecer la protección integral de derechos y promover entornos digitales más seguros.

La Provincia de Misiones ha avanzado significativamente en esta materia mediante la implementación de políticas públicas vinculadas a la conectividad, la innovación educativa, la ciberseguridad y la investigación de delitos informáticos. Asimismo, cuenta actualmente con un Protocolo Provincial para la Prevención, Detección y Actuación ante Riesgos y Violencias Digitales en Entornos Educativos, elaborado de manera interdisciplinaria e interinstitucional, que se encuentra vigente y en aplicación dentro del sistema educativo provincial.

La presente ley no crea una herramienta nueva, sino que otorga respaldo legislativo, estabilidad institucional y jerarquía normativa a una política pública ya existente, consolidando un marco jurídico común para todas las instituciones educativas de la



*2026: "Año de la concientización y abordaje de las enfermedades poco frecuentes, de la prevención de consumos problemáticos y adicciones, del uso responsable de la tecnología, de la innovación en la chacra y de las democracias inteligentes."*

provincia y garantizando criterios uniformes de prevención, actuación, acompañamiento y articulación institucional.

La iniciativa se sustenta en los principios consagrados por la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Nacional N.º 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Misiones, que reconocen el deber del Estado de adoptar medidas positivas para garantizar el pleno ejercicio y protección de los derechos de las infancias y adolescencias.

Asimismo, promueve un modelo de corresponsabilidad entre Estado, familia y comunidad educativa, fortaleciendo las capacidades institucionales para abordar de manera preventiva, pedagógica y protectoria los desafíos que plantea la sociedad digital contemporánea.

En definitiva, la presente ley procura consolidar una política pública integral orientada a la prevención, la educación, la alfabetización digital y la protección de derechos, brindando herramientas adecuadas para que niñas, niños y adolescentes puedan desarrollarse en entornos digitales más seguros, inclusivos y respetuosos de su dignidad.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento y aprobación del presente proyecto de ley.